

288 29



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N**

**FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA TENTATIVA Y EL DISPARO DE ARMA DE
FUEGO EN EL CODIGO PENAL VIGENTE**

T E S I S

Que para obtener el Título de,
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE LUIS SILVA MIRANDA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	11
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS HISTORICOS DE LA TENTATIVA	14
A) Epoca Romana	18
B) En el Derecho Germánico	20
C) Epoca Contemporánea	22
D) Determinación conceptual	25
E) La tentativa a través del Derecho mexicano	27
F) Reflexiones	34
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALISA JURIDICA	36
A) Criterio de los diversos autores	38
1. Francisco Carrara	38
2. Mariano Jiménez Haría	39
3. Ramón Palacios	41
4. Francisco Pavón Vasconcelos	43
5. Luis Jiménez de Asúa	45
6. Gustavo Malo Camacho	48
B) Determinaciones conceptuales de los clásicos	49
C) Posición actualizada de nuestra doctrina	53
D) Reflexiones	54

CAPITULO TERCERO	
FUNDAMENTACION DE LA TENTATIVA	
A) La Constitución en relación con este estudio	56
B) La tentativa en el Código Penal vigente	58
C) La jurisprudencia de la Corte al respecto	61
D) La tentativa y el derecho comparado	65
E) Reflexiones	70
CAPITULO CUARTO	
CARACTERES GENERALES DE LA TENTATIVA	
A) La tentativa acabada y la inacabada o frustración	73
B) La jurisprudencia en relación con la tentativa acabada o inacabada respecto del ilícito de homicidio	74
C) Homicidio por omisión en grado de tentativa acabada e inacabada	77
D) La tentativa imposible en el delito de homicidio	78
E) La tentativa en el homicidio preterintencional	79
F) Reflexiones	80
CAPITULO QUINTO	
LA TENTATIVA Y EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO	
A) Concepto de tentativa y de disparo de arma de fuego	84
B) Opinión de los penalistas en relación con la tentativa y el disparo de arma de fuego	89
C) La sanción en el caso de tentativa y en el caso de disparo de arma de fuego	90
D) La fracción II del artículo 306 del Código Penal vigente para el Distrito Federal	92

E) La concurrencia de delitos en relación con esta conducta	95
F) Reflexiones	96
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	104
LEYES VIGENTES Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS	109

INTRODUCCION

La conducta de quien ataca a otra persona, poniendo en peligro su vida o su integridad corporal, en virtud del arma empleada, de su fuerza o destreza o de cualquier otra circunstancia, deberá ser considerada antijurídica cuando objetivamente contradice o establece un desacuerdo con la conducta debida ordenada por la norma.

Existe una amplia discusión en torno al concepto de la tentativa y su inclusión como delito imperfecto (de acuerdo con la noción de Francisco Carrara) en los códigos penales de nuestros días.

Sin embargo, no está a discusión su castigo, sino su fundamentación doctrinaria, a la cual nos referiremos en el presente trabajo.

Evidentemente, la tentativa debe seguir formando parte de las figuras delictivas que prevén los códigos penales. Eso, como decimos, no está a discusión. Lo que está a discusión es su grado de equiparabilidad con el delito consumado.

Es comúnmente aceptado -y así se asienta en casi todos los códigos penales del mundo moderno- que la tentativa es, justamente por imperfecta, un grado del delito anterior a la consumación de éste y, por tanto, debe merecer una penalidad aritmética y cualitativa menor que el delito consumado.

En este punto es donde se ubica el presente trabajo, el cual pretende demostrar la necesidad de que la tentativa y el delito consumado se equiparen en su penalidad, tanto cualitativa como cuantitativamente, partiendo de la base de que el perfil psicológico y la potencialidad criminal son los mismos en el delincuente en grado de tentativa que en el delincuente consumado. En nuestra opinión, el

hecho de que sucesos fortuitos obstruyan los objetivos del delincuente potencial no debe impedir que la tentativa sea castigada por su intención, como el delito consumado es castigado por sus logros, entendiendo la intención tan grave como los logros.

A la par, es indispensable que el legislador distinga claramente en nuestro código las nociones de delito frustrado y delito tentado, diferentes apenas por algunas utilidades o, francamente, qpte por evitar esa simosidad tédrica y los considere sinónimos, como ya lo hacen muchos códigos occidentales.

Nuestra hipótesis y nuestros objetivos serán demostrados a partir del estudio breve, general, de un caso que ejemplifico lo que aquí postulamos: el disparo de arma de fuego, tipificado como delito tanto por el Código Penal vigente como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es indudable que quien dispara un arma de fuego en el curso de una reyerta o de cualquier otro incidente en el que haya un sujeto pasivo (agredido) y uno activo (agresor), lo hace con la intención de dañar mortalmente al sujeto pasivo. En todo caso, la ley deberá distinguir entre el sujeto que dispara un arma "al aire", para exhibirse, para probarla o por cualquier otro motivo (como ocurre en la recepción del año nuevo en algunas regiones de nuestro país), sin intención de dañar a nadie (aun cuando proceda perseguir la posesión

ilegal o alguna otra figura afín, del sujeto que en el transcurso de un pleito o de cualquier otro incidente delictuoso en el que hace el papel de agresor usa de su arma dirigiéndola a su adversario o víctima.

En nuestro propósito, pues, demostrar que en el caso del disparo de arma de fuego motivado por la intención de dañar a alguien, aun cuando este daño no se consume, el Código Penal del Distrito Federal debe establecer la misma penalidad que en el caso del homicidio calificado.

Para cumplir su objetivo y demostrar sus hipótesis, este trabajo consta de cinco capítulos y un apartado de conclusiones.

En el primer capítulo se exponen los aspectos jurídicos e históricos de la tentativa; en el capítulo segundo, su naturaleza jurídica, a la luz de los criterios doctrinarios de connotados autores; en el tercero, la fundamentación de la tentativa en el medio mexicano; en el cuarto, sus características generales, y en el quinto, su ejemplificación y la aplicación de los criterios que guían a este trabajo en el caso del disparo de arma de fuego, como expresión manifiesta de tentativa de homicidio.

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS HISTORICOS DE LA TENTATIVA

Ordinariamente el legislador sanciona aquellos comportamientos que al adecuarse plenamente al tipo lesional o ponen en peligro intereses jurídicos que ha juzgado fundamentales para la colectividad.

ALFONSO REYES E.

A) Epoca romana

El Derecho Romano, siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada en la causación de un daño, no llegó a precisar criterio distintivo entre la consumación y la tentativa, ni creó término alguno para diferenciar tales grados del delito. La distinción entre ellos es posterior.

Tanto Capobianco como Ferrini coinciden en reconocer la inexistencia en el Derecho Romano de una teoría de la tentativa, lo cual no implica, aclara V. Hippel, la impunidad de los actos de ejecución del delito, pues en los crimina extraordinaria se llegó a imponer a éstos, mediante el uso del arbitrio concedido a los jueces, pena similar a la del delito consumado.

En el derecho penal privado siempre se atendió al daño causado y sólo eran sancionados los delitos consumados. En el derecho penal público, sin embargo, no tuvo validez absoluta la regla anterior, pues a pesar de la exigencia de que el crimen entrase en el campo de la exteriorización material, no exigió siempre un resultado caracterizado por un daño. En los delitos de latae maiestatis, por ejemplo, era punible como delito consumado cualquier acto exteriorizador de la voluntad delictuosa, aun cuando se tratara de actos puramente ejecutivos.

Según Francisco Pavón Vasconcelos, en los últimos tiempos romanos la circunstancia de la inconsumación del resultado constituyó, en algunos casos, una atenuante, como de hecho lo ha sido en casi toda la legislación occidental, y aunque no explícitamente, sí de manera implícita.¹

Comentando el De Jure Belli ac Pacis de Ugo Grozio, Scarano informa que la figura del delito tentado como institución surge hasta el siglo XVII, como deseo de proteger la libertad de los individuos frente al absolutismo de la época.

Como antecedentes resaca de esa figura, el mencionado autor -citado por Gustavo Melo Casacho-, recuerda que en el Ecodó XII, 17, olvidándose el criterio del talón, se dijo: "El que hiere a un hombre queriéndolo matar muere por ello."

Entre los romanos faltó el concepto técnico de tentativa y una palabra que se refiriera a él, no obstante lo cual, algunos actos concretos de tentativa y de preparación fueron considerados como actos consumados. En la sociedad romana sólo se concibió y tipologizó la tentativa de manera muy superficial, en relación con ciertos delitos, en la lex Cornelia de Sicariis et veneficiis, y por rescripto de Adriano, en la lex Julia de adultariis y en la Lex Pompeia de Parricidiis y de Calumnias.

¹Pavón Vasconcelos, Francisco. La tentativa. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. pp. 23-28.

En el *Digesto*, Ulpiano incluye la célebre máxima del *excitacionis poena non petitur* y en el mismo libro Callistratus refiere *in maleficis voluntas spectatur non exitus*, con lo cual señala que en los delitos se atiende a la voluntad y no al resultado. Esta última idea es sumamente importante para los fines de este trabajo, pues en ella radica la esencia de nuestra idea central: la tentativa debe castigarse tanto como el delito consumado.²

Si bien en los orígenes más remotos del derecho punitivo, en sus etapas de pena privada y pena pública, el castigo se aplica en relación y proporción con el resultado, con el transcurso del tiempo tal criterio se va modificando, como lo veremos en los siguientes apartados.

B) En el Derecho Germánico

Originalmente el Derecho Germánico desconocía la tentativa. Posteriormente, aun cuando no llegó a establecerse una fórmula diferenciadora, se le equiparó al delito consumado, principalmente en el delito flagrante. Finalmente, en los siglos XIV y XV parece

²Walt Conacho, Gustavo. *Tentativa del delito. Con referencias al derecho comparado*. Serie G. Estudios Doctrinales. Número 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1971.

reconocer en tal derecho el concepto de la tentativa en el moderno sentido, sin que ciertamente puedan señalarse desde allí líneas de enlace inmediatas con la época presente.

Como lo señala el autor Hajo Cancho, "la Edad Media alemana no logró integrar tampoco un concepto de tentativas de delito, pese a que en ocasiones eran castigadas agresiones contra la vida y la integridad corporar aun sin haber causado resultado."³

En el primitivo Derecho Germánico, si se considera que el daño y su compensación formaban la esencia de su sistema, difícil era concebir grados de delito imperfecto. Así, en su obra *Rechtsgeschichte* (volumen II, p. 526), Kuntze dice: "La posibilidad del malhecho (*Missetat*) no querido, corresponde a la no punibilidad fundamental de la tentativa. Un ordenamiento jurídico en el cual el daño ocasionado debe verse como expresión de la voluntad delictiva, tiene que llevarse más lejos todavía: el malhecho no querido o frustrado ha de castigarse por analogía con el delito querido o consumado."⁴

Von Liszt escribe que "tal vez es cierto que ya en los Derechos populares (*Volksrechte*) se encuentran frecuentemente castigadas agresiones contra el cuerpo y la vida, aunque hubieran quedado sin

³Ibidem, p. 40.

⁴Girón de Aola, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo VII. El delito y su exteriorización. Editorial Losada. Buenos Aires, 1970. p. 438.

resultado, como desenvainar el cuchillo, emboscadas, asaltos, invasiones, etc.; pero como podemos inferir con seguridad de las tesis de multas conminadas, esos atentados eran reprimidos, no como actos de tentativa, sino como delitos independientes, tal vez como peligro para la vida y, especialmente, desde el punto de vista del peligro para la paz.

C) Época contemporánea

Fueron los autores italianos quienes lograron conformar la idea y reconocieron en ella la relación de la intentado con el resultado no producido con la fórmula del conatus operis, sed non perficere, buscando su punición atenuada en relación con la anterior idea romana. La doctrina del periculum parece encontrar su origen en Alberto Gandino en 1362, en el Tractatus de maleficiis, tal vez el más antiguo del derecho penal.

En el Código de las Siete Partidas se establecían diferencias entre los delitos graves (homicidio, traición, rapto, violación) y "yerros menores". La tentativa y la consumación tenían igual valor y formaban parte del primer grupo, excepto cuando en el caso de la tentativa se daban al desistimiento o el arrepentimiento. En la práctica, sin embargo, se aplicaba un castigo atenuado en el caso de

la tentativa.

En este punto, según Von Liszt, debe reconocérsele importancia particular al Código Penal Josefino de 1803, que constituye el primer antecesor de nuestros modernos códigos penales.

La atenuación del castigo a la tentativa llegó así al Código Napoleónico (1810), y de él se trasladó al Código Español de 1822.

Un breve análisis del desarrollo histórico de la doctrina en los diversos países en torno al encuadramiento de la tentativa de delito nos indica lo siguiente: en Italia, ya desde la época de Eneasegno se aceptaba como criterio de punición de la tentativa la división entre actos preparatorios y actos ejecutivos. En las diversas opiniones de la doctrina italiana se observa que en línea de máxima se presenta regularmente como objeto esencial de las discusiones la delimitación al máximo del concepto de acto ejecutivo, la precisión de su momento inicial, la crítica consiguiente a la necesidad de encontrar un criterio de distinción plenamente válido y la necesidad de buscar nuevas vías para la delimitación de la tentativa punible.

La doctrina alemana, desarrollada también sobre la base del mismo problema del inicio del momento ejecutivo, al que se refiriera el Código Napoleónico, ha buscado igualmente el esclarecimiento del arduo problema; así Cohn, ante las dificultades para delimitar la

tentativa, ha equiparado tal problemática con la de la cuadratura del círculo.³

Por su parte, la doctrina francesa se ha visto en la necesidad de afrontar el problema. Debe recordarse que es el artículo 20. de su actual Código Penal el que ha dado lugar a grandes discusiones entre los teóricos del Derecho.

En España también se han hecho presentes dificultades que son más cercanas a nosotros, como consecuencia de la influencia directa de la experiencia de ese país sobre nuestra doctrina, principalmente por la similitud de la lengua y por la presencia de grandes juristas españoles en nuestro medio, ya sea de manera permanente (porque se acercaron entre nosotros) o de manera ocasional (mediante los intercambios de experiencias).

En Italia la Corte de Casación ha fijado desde 1900 su orientación expresando: "Toca al juez distinguir en concreto, caso por caso, según la particular naturaleza de los hechos."

De conformidad con la Corte alemana (Reichsgericht), los italianos aceptan que es prácticamente imposible delimitar en abstracto los rasgos específicos de la tentativa, y en sílo debe intervenir necesariamente el criterio del juez.

³Enlo Camacho, Gustavo. *Op. cit.*, p. 42.

B) Determinación conceptual

A la luz de la evolución y las discusiones doctrinarias señaladas en los apartados anteriores, ¿qué es la tentativa desde el punto de vista conceptual?

La ejecución de un delito puede ser subjetivamente completa y objetivamente incompleta o imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado, o bien subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta, caso en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato.

En todo delito existen acciones externas y éstas se componen de diversos momentos físicos, así como las internas (premeditación, por ejemplo) se componen de diversos momentos morales. Los momentos físicos pueden estar incompletos tanto subjetiva como objetivamente, cuando ninguno de ellos haya tenido su curso y, por tanto, no se haya alcanzado el fin propuesto por el culpable; en ocasiones tales momentos pueden estar subjetivamente completos por objetivamente incompletos, pues a pesar de haberse agotado los momentos físicos de la acción, el derecho atacado por el agente no ha resultado afectado. En tales casos el delito presenta una degradación en la fuerza física, como decía Carrara, porque no está perfecta siquiera la acción, o si ésta fue perfecta, no está perfecta la ofensa a la

ley.

Inicialmente se adoptó la clasificación bipartita para diferenciar entre delito consumado y tentativa, sin distinguir en cuanto a ésta, si los actos realizados aptaban o no subjetivamente al delito. Más tarde los clásicos italianos, con su peculiar sentido fino del análisis, distinguieron la tentativa (concepto de *conatus*) del delito frustrado y señalaron como carácter esencial de la tentativa su imperfección en su calidad ejecutiva, a diferencia de la frustración, en la cual el sujeto realiza todos los actos subjetivamente necesarios para producir el resultado, sin que éste llegue a presentarse, por causas ajenas a su voluntad.

Como puede apreciarse, la diferencia conceptual entre la tentativa y el delito frustrado es sumamente sutil, de ahí que con frecuencia se les confunda, aun en los textos de algunas legislaciones penales extranjeras.

Los prácticos italianos incluso llegaron a distinguir entre el conato próximo y conato remoto, lo cual nos ilustra sobre las dificultades para establecer los diversos grados de la tentativa. Los teóricos coinciden en la delimitación teórica de este concepto, pero los jueces enfrentan grandes dificultades para aplicarlo, lo cual significa que debe dejarse a éstos últimos el uso de su propio criterio en el momento de castigar la tentativa.

En el presente trabajo no nos detendremos en la amplia discusión de lo que es la tentativa ni en su delimitación teórica. Tras referirnos brevemente a tal discusión, sin pretender dilucidarla, nos proponemos recomendar, como ya dijimos en la introducción, que la tentativa sea castigada, en el más tenue de los casos, como si fuera delito frustrado y, en el peor, como si fuera delito consumado, como ocurre en el caso del disparo de arma de fuego previsto en nuestra legislación penal.

E) La tentativa a través del Derecho mexicano

En primer lugar debe hacerse notar que los códigos mexicanos y los conceptos que rigen en ellos son consecuencia de la herencia colonial y, por medio de ella, de la fuente grecolatina. Sin embargo, conviene referirnos aquí a algunas peculiaridades de la legislación penal mexicana en lo que se refiere a la tentativa.

Por lo que se refiere al Código Martínez de Castro de 1871, Hilo Canacho señala que "aun cuando intentó evitar el principio expreso del inicio de ejecución, no logró dejar de utilizar el concepto de la bipartición clásica de los actos que se observa a la base de su texto, no obstante lo cual intentó variar el sistema para la delimitación de la tentativa punible bajo un criterio diverso de

dirección y tiempo".⁶

En su artículo 18, el Código Martínez de Castro de 1871 distinguía cuatro grados de desarrollo del *iter criminis* sujetos a pena: el conato (de acuerdo con la noción italiana), el delito intentado, el delito frustrado y el delito consumado. El concepto sustentado como tentativa de delito estaba previsto en el artículo 19, que refería: "El conato de delito consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e indirectamente a la consumación, pero sin llegar al acto que lo constituye", y en el artículo 20 se establecía que la figura sólo era punible cuando el sujeto no llegaba a la consumación del delito por causas ajenas a su voluntad, de lo cual se deduce que este conato era más bien el concepto de delito frustrado.

El Código Alvaraz de 1929, en su artículo 20 distinguió en los delitos intencionales el delito consumado y la tentativa de delito. Aquí, como puede apreciarse, ya se introdujo el término "tentativa", que no aparecía en el código anterior. Sin embargo, fue oscuro al precisar el concepto en los artículos siguientes.

El Código Penal vigente, que data de 1931 -y que ya ha sufrido numerosas reformas-, en el Libro I, Título Primero, Capítulo II, artículo 12, se refiere a la tentativa expresando: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e

⁶ *Ibidem*. p. 46.

inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Como puede apreciarse, la esencia, en relación con el Código de 1928, no varió de manera notable. Sin embargo, la redacción y la base conceptual de la tentativa en el Código Penal vigente encuentran su inspiración en el Código de 1871, de cuya redacción original se eliminaron algunos textos. Esto vino a afectar la claridad del artículo vigente en nuestros días, pues la Suprema Corte se ha visto obligada a sentar frecuente jurisprudencia en relación con la tentativa, en virtud de que la norma que la prefigura no es clara.

Como lo señala Favón Vasconcelos, la provisión actual de la tentativa no sólo omite la referencia concreta del acto consumativo del delito, lo cual en todo caso no presentaría especial relevancia, en tanto que puede derivarse de la última parte del mismo párrafo de la misma disposición, sino que se encuentra construido sobre la base del criterio temporal que a nadie convence.

El criterio cronológico de temporalidad en nada alcanza a aclarar la naturaleza de la figura del delito tentado y por cuanto a la dirección que se estima debe ser entendida como unívoca, tampoco se presenta como elemento suficiente para determinar su naturaleza; se hace necesario buscar nuevos elementos, así como investigar en el origen de la norma, para tratar de encontrar un criterio

suficientemente válido para individualizar la tentativa punible.

"Como consecuencia del texto vigente, se discute igualmente si con la redacción actual del artículo debe entenderse que resulten punidos los actos preparatorios de la tentativa, como también cuál es la postura del Código respecto de las figuras del delito imposible y del delito putativo.

"Al respecto pensamos que no deben considerarse incluidos en el contenido del precepto, ni los actos preparatorios ni el de delito imposible (delito frustrado), aun cuando del texto literal aparentemente parezca admitirse una y otra posibilidad."⁷

En cuanto al delito putativo que no da lugar a ninguna iniciativa para su consumación, es imposible estar de acuerdo con quienes serían partícipes de aplicar pena incluso a quien tiene la fantasía de cometer un delito, aun cuando nunca emprenda ninguna acción tendente a realizarlo.

En resumen, el Código de 1931 torna al criterio sostenido para el conato en el Código de 1871, e impone pena a la ejecución de hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, concepto que ha debido ser aclarado por la Corte, la cual ha particularizado su significado y en postura que no puede considerarse

⁷ *Ibidem.*, p. 48.

plianente uniforme, según veremos en el apartado C del Capítulo Tercero del presente trabajo.

El Anteproyecto de Código Penal de 1949, que no fue promulgado, variaba el criterio adoptado por el Código vigente al señalar: "La tentativa punible consiste en la resolución de cometer un delito, manifestado por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debían producirlo, no consumándose aquí por causas ajenas a la voluntad del agente."

Como puede apreciarse, en este anteproyecto se adoptaba nuevamente el "principio de ejecución" es el que se inspiraba la noción de tentativa del Código Napoleónico de 1810.

En 1956 fue elaborado otro anteproyecto, que al igual que el de 1949, nunca fue promulgado. Este nuevo anteproyecto parecía reiterar el criterio sobre la tentativa seguido en el anteproyecto de 1949, si bien, como puede apreciarse en su noción de tentativa, había introducido más problemas en la interpretación de este concepto. Este anteproyecto señalaba: "Los actos preparatorios serán punibles cuando manifiesten en forma unívoca el dolo del agente.

"La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si éste no se realiza por

cosas ajenas a la voluntad del agente.

"Cuando por falta de idoneidad de los medios o por inexistencia del objeto jurídico material, el delito es imposible, será sancionado."²

Es evidente, por lo que puede verse y hemos afirmado, que esta nueva redacción habría introducido más problemas que soluciones a la ya añeja polémica en torno del enfoque para el castigo de la tentativa.

En 1963, un nuevo anteproyecto, que al igual que sus antecesoras, no fue promulgado, expresaba en su artículo 15:

"La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente."

En el artículo 16 se refería a los casos de desistimiento o arrepentimiento "una vez emprendida la acción", y en el 17, "a la idoneidad de los medios".

²Ibidem, p. 31.

En 1965 fue propuesto por una comisión internacional un anteproyecto de código penal tipo para Latinoamérica, al cual se adhirió México. En él se estipulaba:

"I. El delito se considera:

- a) Consumado, cuando en él se reúnen todos los elementos de su definición legal;
- b) Tentado, cuando iniciada la ejecución, no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

"II. Salvo disposición en contrario, la tentativa debe ser castigada con la pena correspondiente al delito consumado, disminuida en uno o dos tercios.

"III. El agente, que voluntariamente desiste de proseguir en la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, sólo responde por los actos ya ejecutados.

"IV. No es aplicable pena alguna cuando, por ineficacia absoluta del medio empleado o por absoluta impropiedad del objeto, era imposible que se consumara el delito (en la disposición que mejor corresponda considerará la ley la medida de seguridad al autor de tentativa imposible que represente peligrosidad)."⁹

⁹Ibidem, p. 52.

F) Reflexiones

Como se observa, desde su inexistencia legal hasta su inclusión en los códigos, el concepto de tentativa ha sido siempre objeto de polémica entre los expertos.

Sin embargo, podemos introducir aquí algunos criterios que sería recomendable seguir si se optara en el futuro por modificar -para perfeccionarlo- el artículo 12 del Código Penal vigente en el Distrito Federal (en materia común) y para toda la República (en materia federal):

1. Convendría seguir el criterio italiano según el cual sólo se define la tentativa como el inicio de la ejecución del delito, cuya consumación se ve frustrada por factores ajenos a la voluntad del agente y se deja al criterio del juez la determinación del grado de la tentativa y, por tanto, la aplicación de la pena.
2. En todo caso, la tentativa debe ser entendida por el juez, simple y llanamente, como un delito que no tuvo lugar porque algo impidió al agente su consumación.
3. Con criterio distinto debe obrarse cuando la tentativa ha

sido configurada por el desistimiento o el arrepentimiento del agente, en cuyo caso sí deben prevalecer los criterios actuales para la aplicación de la pena (es decir, la imposición de una fracción "generalmente de uno a dos tercios" de la pena establecida para el delito consumado). Sin embargo, cuando se trate de una tentativa frustrada por causas ajenas a la voluntad del agente, debería "a nuestro juicio" prevalecer el criterio de imponer la misma pena que si el delito se hubiese consumado.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA

Todo delito, en cuanto conducta humana voluntaria, ha de estar precedido de una serie de momentos que se producen y resuelven socialmente en la capa animico-espiritual del sujeto...

MANUEL LIGON DOMINGUEZ

A) Criterio de los diversos autores

1. Francisco Carrara

De acuerdo con este célebre autor, "en todo delito existen acciones externas y éstas se componen de diversos momentos físicos, así como las internas se componen también de diversos momentos morales. Los momentos físicos pueden estar incompletos tanto subjetiva como objetivamente, cuando ninguno de ellos haya tenido su curso y por tanto no se haya alcanzado el fin propuesto por el culpable; en ocasiones, tales momentos pueden estar subjetivamente completos pero objetivamente incompletos, pues a pesar de haberse agotado los momentos físicos de la acción, el derecho atacado por el agente no ha resultado afectado. En tales casos, el delito presenta una degradación en la fuerza física, porque no está perfecta siquiera la acción, o si la acción fue perfecta, no está perfecta la ofensa a la ley."¹⁰

Como nos recuerda el maestro Francisco Favón Vasconcelos, Carrara "distinguió, brillantemente, entre delito perfecto y delito imperfecto. En el primero la violación al derecho tutelado es consuma, mientras en el segundo no llega a realizarse a pesar de la

¹⁰Citado por: Favón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.*, pp. 21-22.

voluntad proyectada a ese fin a través de actos apropiados. El delito queda imperfecto, explica Carrara, cuando imperfecta ha quedado la acción al interrumpir el curso de sus momentos físicos, o porque éste ha sido insuficientemente promovido, o cuando aun siendo perfecta la acción, en todo lo necesario a alcanzar el fin propuesto y por ello suficientes los momentos precisos para la finalidad, el efecto no ha sido logrado debido a un impedimento imprevisto; en el primer caso surge el caso, en tanto en el segundo puede tenerse, en ciertas condiciones, el delito frustrado.¹¹

3. Mariano Jiménez Huerta

Este autor señala que "el bien jurídico de la vida humana es tutelado penalitivamente no sólo del ataque que se traduce en su efectiva lesión sino también del que le pone en peligro. La capital importancia de dicho bien jurídico y la honda trascendencia que reviste su lesión, explica y fundamenta la creación de sendos tipos penales protectores del bien jurídico de la vida humana frente a los ataques que implican un peligro. Aparecen así en los modernos códigos penales diversas especies típicas creadas con el propósito de hacer más firme la seguridad personal y regidas por la idea del peligro, como desencadenador común." El autor citado nos remite al

¹¹ Ibidem, p. 22.

Código Penal vigente, que contiene cinco tipos penales de esta especie: disparo de arma de fuego (art. 306, frac. I), ataque peligroso (art. 306, frac. II), abandono de niños incapaces o personas enfermas (art. 338), abandono de cónyuge e hijos (art. 336) y omisión de socorro (art. 340).

Agrega Jiménez Huerta que todas esas especies típicas "se perfeccionan cuando el bien jurídico de la vida humana resiente un peligro efectivo o presunto. Mientras que en los delitos de daño contra la vida humana, v. g., homicidio, parricidio, infanticidio y aborto, el momento consumativo presupone, según las respectivas descripciones típicas, la destrucción del bien jurídico de la vida humana, en los de peligro, ahora en esencia, el legislador transfiere el momento consumativo del delito, de igual de la lesión a aquel de la amenaza, y considera perfecto el delito en el momento en que el bien o interés penalmente tutelado, se encuentra en una condición objetiva de probable lesión." De acuerdo con ese criterio, "los tipos de peligro contra la vida humana que contiene el Código Penal, son clasificables, según la naturaleza del peligro que en cada caso entra en consideración en la estructuración de la especie delictiva, en estos dos grupos: 1) de peligro efectivo, y 2) de peligro presunto."¹²

¹²Jiménez Huerta, Mariano. Código Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. p. 209.

3. Ramón Palacios

Para este autor, "en nuestro régimen jurídico-penal, dados los términos en que se encuentran concebidos los artículos 14 y 16 constitucionales, la tentativa, para ser incriminada debe recibir previsión legal."¹³

Con seguridad Palacios hace referencia al tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que dice: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."¹⁴ Y también alude al contenido implícito del artículo 16, que establece la necesidad de que sea una autoridad "competente", mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, quien inicie la persecución de los delitos y de sus presuntos practicantes.

En opinión de Palacios, "la contradicción entre tentativa y consumación es más bien aparente, pues en el marco del Derecho tan se consume el delito tentado como el previsto en la norma principal".¹⁵

¹³ Palacios Vargas, José Ramón. La tentativa. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1979. p. 23.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Publicaciones del Diario Oficial de la Federación. México, 1993. p. 17.

¹⁵ Palacios Vargas, José Ramón. Op. Cit., p. 27.

Al razonar sobre la fundamentación jurídico-filosófica de la tentativa, Palacios considera que el peligro de la tentativa es el peligro probable, lo que verdaderamente puede ocurrir, no es simple posibilidad.

"El peligro temido no es una simple creación de la mente, sino que captable por medio de los sentidos por su realidad material, debe ser apreciada normativamente por el juzgador."

Por tanto, es de concluirse que "el peligro de la consumación tiene naturaleza normativa como el daño cuando son satisfechos los requisitos del tipo; que la tentativa no es una 'simple expectativa [sic] del todo subjetiva', como afirman los sostenedores de la tesis contraria, pues el peligro temido, en ella, es captable por medio de los sentidos; es apreciación subjetiva en cuanto que sólo la mente humana, válida de las ciencias y de la lógica, puede pronunciar el juicio de probabilidad. El peligro no existe fuera de la ley, como tampoco el daño es ajeno a la consideración jurídica, pero siempre la acción desplegada en cuanto produce un cambio en el mundo exterior -incluida la comisión por omisión que en puridad es acción- es el verdadero objetivo de la tentativa, siendo cuestión de Derecho el asertar sobre su encuadramiento legal."¹⁶

¹⁶ *Ibidem*, pp. 43-44.

4. Francisco Pavón Vasconcelos

Al igual que la mayoría de los autores, Pavón Vasconcelos considera que tiene mayor sustento jurídico la llamada teoría del peligro (en lo que se refiere a la tentativa). Esta teoría está representada, principalmente, por Ferri y Gardafino. Encuentra el fundamento de la punición del delito tentado en la voluntad criminal exteriorizada, atendiendo no al hecho material en sí, sino a la intención traducida al exterior en actos peligrosos.

La tentativa de delito constituye, según Enrique Ferri, el mínimo de actividad antisocial necesario para poner en movimiento el engranaje de la justicia penal, porque su agresión al derecho pone de relieve "la manifestación de una voluntad criminal". El más o el menos de la sanción conveniente dependerá "de los actos objetivamente realizados en referencia a la mayor o menor peligrosidad personal".

Tal apreciación encuentra sustento en el criterio de Ferri según el cual ha de considerarse la objetividad material de los actos como sistema y expresión de la personalidad delictuosa de ella inseparable.

Guiado por Gardafino en este punto, la Escuela Positiva había afirmado la punición de todos los actos externos del pensamiento

delictuoso, estimando comprendidos en ellos a los preparatorios, pues estos también son realización de la idea, del motivo y del fin criminal. De acuerdo con Ferri, el simple acto preparatorio debe ser punible, con apoyo en tal criterio objetivo-subjetivo y eliminarse el problema, objetivamente carente de solución, de la separación entre actos preparatorios y actos ejecutivos. Si el juez tiene la prueba de que el acto realizado, aun cuando sólo sea preparatorio, constituye la ejecución de un delito criminal, deberá imponer una sentencia.

Coincidimos en este punto con el maestro Pavón Vasconcelos, y como lo señalamos en la introducción de este trabajo, consideramos que la penalidad de la tentativa debe ser la misma que la del delito consumado plenamente.

Para Pavón Vasconcelos, "conviene llamar la atención sobre la confusión en que suele incurrirse al identificar la naturaleza del acto de tentativa con la razón de su punibilidad. El peligro corrido, peligro de consumación del daño, satisface como criterio fundante de la punibilidad de la tentativa, mas no sucede lo mismo cuando se le pretende utilizar como índice de conocimiento del acto ejecutivo. Es inexacto el argumento de que en la tentativa, se la considere como hipótesis normativa o como fenómeno, sea inexistente el peligro. La circunstancia de la inconsumación del resultado no resulta suficiente para poner en duda el peligro; éste no es creación

artificiosa sino algo real producido por la acción y valorado normativamente por el aplicador de la ley. Tampoco resulta ser exacto que el peligro pasado deje de ser peligro, pues de seguir en toda su consecuencia lógica este razonamiento, también el daño pasado dejaría de ser daño y no habría motivo fundado para sancionarlo, lo cual resulta evidentemente absurdo.

"La noción de peligro, como la de daño, ubícase en el ámbito de lo objetivo, de lo antijurídico, siendo su referencia al hecho y al resultado material una forma de destacar el contraste guardado con el daño producido en la consumación, inexistente en el delito tentado. En el orden jurídico el peligro es lesión efectiva al ordenamiento legal, mas no daño tratándose de aquellos tipos en los cuales dicho resultado formal lo constituye la puesta en peligro de ciertos bienes; en el orden material el peligro es la posibilidad de daño amenazante del bien jurídico objeto de protección penalística."¹⁷

5. Luis Jiménez de Asúa

Este prolífico autor español se ha referido ampliamente al problema que nos ocupa.

¹⁷Fealdn Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.*, p. 44.- Véanse también las páginas 38-43.

En una de sus obras, unidoose a Bonapozal, distingue sutilmente entre las nociones de delito frustrado y de tentativa. Sin embargo, como el mismo Jiménez de Asúa lo admite, no todos los autores aceptan esa distinción: "En la tentativa la ejecución es incompleta, y por esto el resultado no llega a realizarse. En el delito frustrado la ejecución es completa y, sin embargo, el resultado no se produce por mero accidente."¹⁸ queda claro que en la tentativa hay un desistimiento consciente, mientras que en el delito frustrado no existe tal desistimiento, sino la presencia de un agente externo (la llegada de la policía, por ejemplo) que, valga la redundancia, frustra la consumación del acto.

Para Jiménez de Asúa, el delito tentado supone, para existir:

- a) Una manifestación exterior, por lo cual las ideas no delinquen.
- b) Que tal manifestación tenga la finalidad de cometer una infracción, y por ello se precisa ante todo la voluntad de perpetrarla.
- c) Que aquella manifestación sea encaminada a un delito, por lo que no constituye tentativa el llamado delito putativo, y tampoco el irreal y el supersticioso.

¹⁸ Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito*. Undécima edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980. p. 483.

- d) Que la acción vaya directamente encaminada al delito, lo que supone que no pueden ser llamados actos de tentativa los meramente preparatorios.
- e) Que el delito que se cometea sea determinado.
- f) Que la tentativa depende del tipo de delito a que se encamina la conducta, y así destaca la relatividad del concepto de tentativa del que habló Carrara, puesto que se condiciona por la tipicidad del hecho al que la acción se dirige.
- g) Que, por lo mismo que se dirige a un delito determinado, si falta el tipo, no hay tentativa.
- h) Que la actividad material sea fragmentable.
- i) Que no se practiquen todos los actos que debieran dar por resultado el delito.
- j) Que la no consumación sea por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir, que no exista ni desistimiento ni arrepentimiento. (En este punto, prácticamente se diluyen las fronteras entre las nociones de delito frustrado

y de tentativa).¹⁹

6. Gustavo Malo Camacho

Para Gustavo Malo Camacho, como para la mayoría de los autores, según hemos visto, "en realidad la intención de cometer un delito, desde el estricto punto de vista subjetivo, es idéntica en quien ha llegado a la plena comisión de un delito, de quien después de haber iniciado la ejecución de un intento criminoso no lo lleva a término por causas a él independientes. En todas estas hipótesis, sean de delito consumado, delito intentado, delito frustrado, o aun en los casos del solo pensamiento criminoso y del delito imposible se observa la misma conformación psicológica del sujeto.

"La voluntad de producir un delito será entonces la misma entre quien llega a la comisión del delito, de quien se limita al simple pensamiento criminoso, pero no por ello el individuo ha de venir igualmente punido..."²⁰

En esta última última cuestión, la de la inequivalencia (sustentada por el autor) entre la punibilidad de la tentativa y la

¹⁹ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo VII. El delito y su exteriorización. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, 1970. pp. 500-501.

²⁰ Malo Camacho, Gustavo. *Op. cit.*, p. 6.

del delito consumado, como puede deducirse, estamos en desacuerdo, al igual que la gran mayoría de los autores consultados para la elaboración este trabajo.

B) Determinaciones conceptuales de los clásicos

En las teorías de los clásicos, son varios los criterios adoptados para justificar la previsional legal y la punición de la tentativa. De acuerdo con Pavón Vasconcelos, tales criterios o determinaciones conceptuales pueden reducirse a los siguientes:

Por el peligro corrido

El punto de partida de este enfoque, sostenido inicialmente por Carrara, Ortolán y Feuerbach, radica en la consideración de que, "aun cuando la tentativa no produce un daño real de carácter inmediato, a virtud de la inconsumación, pone no obstante en peligro la seguridad de determinados bienes, cuya salvaguarda corresponde al Estado, a través del castigo de quien exterioriza su intención delictiva en actos a los cuales "sólo faltó el favor de la fortuna".²¹

Carrara consideró el delito como perfecto cuando se consuma la

²¹Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit., p. 33.

violación del Derecho tutelado por la ley penal; el delito es, en cambio, imperfecto, cuando tal violación no se verifica, a pesar de la realización, por el culpable, de los actos externos hábiles para procurarla. Los delitos imperfectos, estés el ilustre maestro, no pueden, por su naturaleza, presentar el elemento del daño inmediato, sino un daño inferior y en ocasiones ninguno; a pesar de esto, los delitos imperfectos son políticamente imputables porque las funciones del daño inmediato, ausentes, las cumple el peligro corrido por la sociedad o por el ciudadano atacado, expresión ésta usada para distinguir dicho peligro de aquel de mera previsión del cual no puede surgir una razón legítima de imputación.²²

Violación voluntaria de un precepto penal

Abandonado por Manzini, este criterio o determinación considera que el delito intentado es punible "no por otra cosa sino porque constituye violación voluntaria de un precepto penal, cualquiera que sea el criterio político aceptado en la formación de la ley, y agrada o no agrada a quienes se dedican a buscar cosas abstractas y paradójicas."²³

²² *Ibidem*, p. 34.

²³ *Ibidem*, p. 37.

Peligrosidad objetiva concreta

Esta determinación conceptual ya fue citada en páginas anteriores²⁴ y, por ello, no abundaremos aquí en ella. Sólo recordaremos que fue defendida por Ferri y Garófalo: el fundamento de la punición del delito tentado radica en la voluntad criminal exteriorizada, atendiendo no al hecho material en sí, sino a la intención traducida hacia el exterior mediante actos peligrosos.

Alarma social provocada

Para Mariano Paganó, el fundamento de la punibilidad de la tentativa se encuentra en el criterio de que ha sido provocado mediante ella una alarma social por la ejecución de los actos que conlleva.

A Favón Vasconcelos y Ramón Palacios les parece desorbitado tal criterio doctrinario, pues no siempre la tentativa tiene trascendencia suficiente para producir alarma social.

Por nuestra parte, nos parece que Paganó quiso referirse en términos figurados a los efectos comunitarios de la tentativa al emplear la frase "alarma social". No puede negarse, contra la opinión de Palacios y Favón, que todo acto de tentativa implica algún grado de alarma comunitaria (para utilizar un término más en boga en

²⁴Véase el inciso 4, del apartado A de este capítulo.

nuestros días), en la medida en que transgrede las leyes vigentes.

Turbación producida en el sujeto pasivo y la alarma que se genera en el entorno que la ve producirse

Este criterio, desarrollado por Antolissi, se origina en la consideración de que en el delito tentado, como en el consumado, existe la misma razón de punición. En ambos casos se trata de la concreta intención criminal manifestada en un acto exterior sancionado en virtud de su naturaleza antisocial. De acuerdo con ese autor -citado por Favón Vasconcelos-, la tentativa presenta la característica de ser la manifestación concreta de una voluntad proclive a violar la ley, produciendo un doble perjuicio: turba al sujeto y produce alarma en el ambiente social.

Dada esta perspectiva encontramos una variante del criterio de Façano, ya citado en líneas anteriores.

Disminución de la sensación de seguridad entre los miembros del todo social

Según Cívoli, aunque en el caso de la tentativa ocurre la producción del efecto buscado, si se llega, en todos los casos, a turbar el orden jurídico, y en esa medida disminuye la sensación de seguridad entre los miembros de la sociedad.

Sin embargo, Palacios recalca el hecho de que no sólo se turba la sensación de seguridad, sino que, en efecto, ocurre una transgresión del orden jurídico.

Aunque existe discusión en torno de los diversos criterios doctrinarios señalados, discusión que con frecuencia se basa meramente en cuestiones terminológicas, nosotros opinamos que, en esencia, todas las determinaciones conceptuales señaladas confluyen en un mismo y solo punto, por lo cual todas ellas contienen algún elemento de validez que contribuye a esclarecer los criterios doctrinarios vigentes en nuestros días.

C) Posición actualizada de nuestra doctrina

Para punir la tentativa, nuestra doctrina se basa, fundamentalmente, en el enfoque de Francisco Carrara: la tentativa es punible porque aun cuando no produce el daño que buscaba causar su autor, en virtud de su inconsumación, pone en peligro la seguridad de determinados bienes, cuya salvaguarda corresponde al Estado (la integridad física, en el caso del disparo de arma de fuego, tema de este trabajo). El hecho de que, como señala Carrara en una frase afortunada, "haya

faltado al tentante al favor de la fortuna", no implica que la tentativa no sea punible.

De hecho, el enfoque doctrinario de Carrara predomina en prácticamente todas las legislaciones del mundo.

Tal es el enfoque de la doctrina dominante en nuestros días. Lo único que falta, a nuestro juicio, y según veremos en los próximos capítulos, es equiparar la tentativa al delito consumado.

D) Reflexiones

Es evidente que la tentativa debe ser punible. Sería una idea peregrina llegar a proponer que la tentativa mereciera la abolición. Sin embargo, con frecuencia, dada la penalidad severa que esta figura alcanza en los códigos penales, los delincuentes en tentativa logran su libertad bajo fianza o caución. Eso es lo que se debe evitar.

Como lo señalan diversos autores, el perfil psicológico del delincuente en grado de tentativa y el del consumado son idénticos. La única diferencia es que el primero no logró cumplir sus objetivos por factores ajenos a su voluntad. Por tanto, el peligro potencial

que el de la tentativa representa para la sociedad es igual que el que manifiesta el delincuente consumado.

Y sin que esta afirmación reiterada a lo largo del presente trabajo demote en nosotros una inclinación favorable a los enfoques persecutorios en los códigos penales (ya superados y sustituidos en nuestros días por los fines de la readaptación social, que ha dejado atrás la finalidad implícita de venganza), es indudable que el criterio del *justi* debe ser el mismo al condenar a un delincuente en grado de tentativa que a uno que sí logró consumar sus fines.

CAPITULO TERCERO
FUNDAMENTACION DE LA TENTATIVA

El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento.

FRANCISCO FAVON VASCONCELOS

A) La Constitución en relación con este estudio

En lo que se refiere a las armas de fuego, que es parte del tema del presente trabajo, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."²⁵

Por lo que hace a la tentativa, la Constitución deja claro, implícitamente, al hablar de la impartición de justicia en general, que aquella no podrá ser castigada de acuerdo con el criterio de los jueces, sino de leyes precedentes, referidas explícitamente a ese delito. Claro, la Constitución no habla de ningún delito en particular, pero al hacerlo de manera general, se entiende que la tentativa está incluida.

El artículo 13 señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, excepto los enrolados en la milicia.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición citada. p. 35.

Por su parte, el artículo 14 señala que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Los párrafos segundo y tercero de este ordenamiento tienen una importancia, pues rigen doctrinariamente la impartición de justicia en nuestro país. Dice el segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." A su vez, el tercer párrafo establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."²⁶

Como puede apreciarse, la trascendencia del artículo 14 constitucional radica en que exige la preexistencia de los tribunales y las leyes en los que se sustentará el desarrollo del juicio. Así, por ejemplo, el castigo de la tentativa de delinquir debe estar claramente estipulado en las leyes penales, y no está permitido constitucionalmente que dicha figura sea castigada a partir de analogía, mayoría de razón o criterios judiciales al margen de los textos legales.

Finalmente, la esencial antes señalada se completa con las

²⁶Ibidem, p. 33.

primeras líneas del artículo 16, donde se advierte que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."²⁷

B) La tentativa en el Código Penal vigente

El Título Primero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (en lo sucesivo, "Código Penal"), en su Capítulo II, que sólo consta de un artículo, el 12, habla de la tentativa.

Al respecto, dice:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo o omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente,

"Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que ese hubiera llegado en la ejecución del delito.

²⁷ I.d.e.m.

"Si el sujeto desista espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyeran por sí mismos delitos."²⁸

Debe señalarse que el Título Primero del Código Penal se refiere a las "Reglas generales sobre delitos y responsabilidad", sin embargo, en el caso de la tentativa vemos con preocupación que se deja demasiado espacio para la intervención del criterio personal de los jueces. Para ser una regla, la señalada en el artículo 12 es muy ambigua y sale a la vista que su seguimiento es sumamente difícil. Prácticamente no se observa una idea a la cual deba ser fiel el juez. Esto se evitaría fácilmente, con todos los riesgos que conlleva, si se optara por la medida extrema de no penalizar la tentativa (lo cual es absurdo) o por la medida más viable de penalizarla con los mismos criterios que a los delitos consumados.

C) La jurisprudencia de la Corte al respecto

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la

²⁸Código Penal para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. Colección Furda. Cuadragésimatercera edición. México, 1987. p. 15.

tentativa se integra con dos elementos: el subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo, consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto." (TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.- Amparo directo 1529/68.- Antonio Martínez Ledezma y José Cástulo Barajas Salinas.- 8 de mayo de 1969.- Ponente: Ezequiel Burgoete Ferrera).²⁹

"La tentativa no es una entidad delictiva independiente, sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del delito, y por tanto, técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la materialidad del delito tentado y no consumado, sin que por ello se pueda afirmar que le sean conculcadas las garantías individuales, pretendiéndose que se trata de una nueva tipificación." (TENTATIVA, CONSTITUYE DELITO INDEPENDIENTE.- Amparo directo 295/71.- José Ayub Villavicencio.- 15 de agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Sustiene la misma tesis: Amparo directo 304/71.- Jesús Ayub Villavicencio.- 15 de agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva./ Amparo directo 293/71.- Silvestre Chávez Nevárez.- 15 de agosto de 1971.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva./ Separario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 56. Pág. 63).³⁰

²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Procurario Federal, Ejecutorias y Jurisprudencia. Séptima época. Tomo II. Librería del Abogado Enrique González Pech. Guadalajara, Jalisco, México. p. 1184.

³⁰Ibidem. p. 1192.

De suma importancia resulta la siguiente tesis, formulada a propósito de una tentativa de homicidio que, como su nombre lo dice, frustrada, sólo dio lugar a lesiones:

TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA-
 No es exacto que el delito de lesiones absorbe la tentativa de homicidio, y que por lo mismo, sólo debe ser sancionado el culpable por las lesiones; por el contrario, cuando hay propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe al delito de lesiones. El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que este delito, si no se basa en el resultado, si se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde resulta que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo una negativa consistente en la ausencia de voluntad homicida. De aquí que al dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa cuando ocurre el propósito, al cual, ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que pueden señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima." (Ampero

directo 2475/69.- Joaquín Hernández Hernández.- 27 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F. Expediente: Sexta época. Volumen CXXIX. Segunda parte. Pág. 27. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 10. p. 43.³¹

Como puede apreciarse, la discusión que da lugar a las tesis mencionadas se deriva del hecho de que la tentativa sea considerada como un delito inacabado, imperfecto y, por tanto, acreedora a una pena menor que el delito perfecto, consumado. Las tesis son producto del repeto de los acusados cuando consideraron que la pena impuesta por el juez ha sido demasiado dura y que, precisamente, por tratarse de una "simple" tentativa, deba ser menor y más benévola.

A propósito de un caso de exarceración de alguien que había incurrido en el delito de tentativa, la Procuraduría General de la República protestó en los siguientes términos:

"...En el conato, que incluye la tentativa y el delito frustrado, es indispensable establecer la prueba directa y perfecta de la intención, o sea que no se puede derivar de las apariencias externas el hecho cumplido, por simple vía de presunción. Como síntesis de la anterior afirmación puede citarse el siguiente concepto del profesor Carrara: 'Dedúcese de lo expuesto que el elemento moral del conato requiere una prueba específica, sin que

³¹ *Ibidem*, p. 1181.

valga decir: este acto podía causar tal efecto, luego su ejecución tenía la intención de producirlo. Derivase, además, de todo lo dicho, que en el conato la intención debe ofrecer caracteres particulares, no exigidos en el delito ordinario. De allí se desprenden afirmaciones importantes: la intención en la tentativa debe ser directa y perfecta. Como es obvio -y como lo confirma la práctica- esa condición de prueba directa y perfecta para establecer la intención es difícilísima en los casos que pueden llamarse individualizados, por tratarse de una relación simple entre agente y lesionado. Y si eso es así para tales casos, ya se puede suponer la dificultad casi insalvable cuando se trata de homicidios y de lesiones personales en cuya ejecución concurren varios agentes y en que por no ser posible individualizar la responsabilidad, entra a operar la modalidad jurídica de la complicidad correlativa...³²

B) La tentativa y el derecho comparado

Prácticamente resulta ocioso abordar el tema de la tentativa desde el punto de vista del Derecho comparado, pues la experiencia histórica en la que se basan los ordenamientos penales al respecto es una y la misma en todos los países, aun en los hasta hace poco tiempo socialistas.

La tentativa es definida por nuestro Código ajustándose a la doctrina primitiva de los prácticos italianos que se basaba en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados, como la ejecución de hechos o actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Como lo señala Ignacio Villalobos, "no se puede negar que esta fórmula mejora la tan difundida del Código francés, pues si en éste se había simplemente de un 'principio de ejecución', con ello pudiera entenderse, como ya se ha dicho, que se marca sólo la separación entre la etapa contemplativa, interna, y la puesta en práctica del dolo y de la determinación tomada, comprendiendo en ello todos los actos preparatorios; ésto con ya un principio de ejecución, si bien a veces se encasinan remota e indirectamente al fin delictuoso concebido por el agente, y algo se adelanta, en cuanto a diferenciar la tentativa posible, cuando se habla de un principio de ejecución (o de una total ejecución), pero de actos que se encasinan inmediata e directamente a la realización del delito, de aquellos actos que constituyen la conducta tipificada o que debe producir el resultado típico."¹²

El Código Italiano declara en su artículo 56 que "quien realice

¹²Villalobos, Ignacio. *Dinámica del delito*. Editorial Jus. México, 1955. p. 179.

actos idéneos, dirigidos de un modo no equívoco a cometer un delito, responde de delito intentado si la acción (el tipo) no se realiza si el evento no se verifica." En esta redacción la referencia a esos actos dirigidos de modo no equívoco sustituye, en cierta forma, a la exigencia de actos encaminados inmediata y directamente a la realización del delito, sólo que se opta, ventajosamente, por una clara reminiscencia de la doctrina que distingue ciertos actos preparatorios, no punibles, de todo lo que sí lo es.

El artículo 43 del Código Penal de Alemania Occidental establece:

"1. Quien haya manifestado la resolución de cometer un crimen o delito, mediante acciones que contengan un principio de ejecución de ese crimen o de ese delito, será castigado por tentativa si el crimen o delito proyectado no ha llegado a la consumación.

"2. La tentativa de un delito será castigada, sin embargo, sólo en los casos en los que la ley lo determina expresamente."

El artículo 44 del mismo ordenamiento señala que la tentativa, como tal, quedará exenta de castigo si el autor "ha abandonado la ejecución por circunstancias que eran independientes de su voluntad" o "en un tiempo en el cual la acción aún no había sido descubierta", con lo cual evita, por propia voluntad, la consumación del

delito.³³

En su artículo 10., el Código Penal español dice que "son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes a la voluntad del agente.

"Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieron producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento."³⁴

En el Código francés, al cual ya nos referimos en páginas anteriores, el artículo 20. dice que "toda tentativa de crimen que haya sido castigada por un ordeno de la ejecución, si no ha sido suspendida o si sólo ha fallado su efecto por circunstancias independientes de su autor, es considerada como el delito mismo." De acuerdo con el artículo 10., "las tentativas de delito no son consideradas como delitos excepto en los casos determinados por una disposición especial de la ley."³⁵

³³ Ancel, Marc, e Ivonne Marc. Los códigos penales europeos. Universidad Paris VII. Francia, 1960. (Los artículos citados fueron traducidos por nosotros).

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

En el Código inglés, la idea es que "La tentativa es una acción realizada con la intención de cometer un delito que forma parte de la serie de actos en que consistiría su realización material, en caso de no haber sido interrumpida aquella."³⁶

En la URSS, el artículo 15 del Código Penal establece que la tentativa es la responsabilidad en que se incurre por la preparación de una infracción y por una tentativa de infracción. "Son consideradas como preparación de una infracción la búsqueda, la puesta en ejecución de los medios o instrumentos, o cualquiera reunión intencional de condiciones destinadas al cumplimiento de una infracción...

"Al momento de la fijación de la pena, el tribunal valorará el carácter y el grado de peligro social que presentan los actos cumplidos por el responsable, el grado de realización de su intención delictiva y las razones por las cuales la infracción no ha sido consumada."³⁷

Como puede apreciarse, los códigos coinciden en castigar el inicio de la ejecución, como acto que expresa la tentativa, pero son benévolos a la hora de juzgar, pues la sentencia se estipula de acuerdo con el daño causado, a excepción del Código francés, en

³⁶Giles, F. TT. El derecho penal inglés y su procedimiento. Editorial Bosch. Barcelona, 1957. p. 187.

³⁷ Ancel, Marc e Ivonne Marx. Op. cit.

el que se encuentra, como pudimos apreciar, la idea que aquí proponemos, consistente en castigar la tentativa como si fuera el delito consumado, desde el momento en que se les equipara a ambos entre sí.

E) Reflexiones

Claramente, nuestro Código se encuentra, en lo que al castigo de la tentativa se refiere, a tono con la línea que sigue la mayoría de los códigos penales vigentes en el mundo de nuestros días. Sin embargo, eso no obsta para que pudiera ser más avanzada, sobre todo en tiempos caracterizados por una creciente ola de violencia en las grandes ciudades, donde muchos delitos se consumen a diario y otros son frustrados por circunstancias ajenas a la voluntad de los delincuentes potenciales. Por ello, para desalentar a estos últimos, convendría equiparar, en cuanto a la pena, la tentativa con el delito consumado.

CAPITULO CUARTO
CARACTERES GENERALES DE LA TENTATIVA

Consideramos que la figura del delito
tentado constituye un delito autónomo,
propiedad que le deriva de encontrarse
integrada por una norma perfecta...
GUSTAVO MALO CANACHO

A) La tentativa acabada y la inacabada o frustración

La tentativa inacabada, también conocida como tentativa propia, se presenta cuando los actos ejecutados para la comisión de un delito no llegan a su total realización por la intervención de una acción externa que impida su continuación.

La tentativa acabada, también conocida como tentativa impropia, y prácticamente indistinta del delito frustrado (aun cuando, como vimos, en el Código Penal español se los distingue sutilmente), se observa cuando el actor ha cometido todos los actos necesarios para la comisión de un delito, pero éste no se ve realizado por causas ajenas a la voluntad del sujeto ejecutante.¹⁰

La diferencia entre la tentativa acabada y la inacabada es, esencialmente, la conclusión cabal (en la primera) o la inconclusión (en la segunda) de los actos conducentes a la comisión del delito. Es obvio esperar que el *ius* debe ser más benévolo ante la tentativa inacabada, especialmente si en su carácter ha intervenido la voluntad desistente del sujeto.

B) La jurisprudencia en relación con la tentativa acabada e inacabada respecto del delito de homicidio

En cuanto a la tentativa de homicidio, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos características esenciales indican la tentativa que es punible: el principio de ejecución del hecho material, porque hasta ese momento no hay todavía tentativa, la posibilidad de suspender voluntariamente esta ejecución, porque cuando esta facultad cesa, no existe tentativa, sino que el crimen se ha consumado; y no es punible el hecho ejecutado, cuando de las constancias del proceso se viene a conocimiento de que el agente desistió, de manera voluntaria, de la ejecución del acto punible. (Boletín Judicial de la Federación, tomo LVIII, tercera parte, p. 3715, quinta época. Sentencia del 27 de octubre de 1938).

En otra ocasión, el máximo tribunal ha dicho que "la ley requiere para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos elementos constitutivos: a) un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta, precisa, y b) una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito, pero no se acredite el grado que se analiza y de que se acusa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y

determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales, el haber sacado una pistola, o haber hecho además de sacarla." (Boletín Judicial de la Federación, tomo CIII, p. 486, quinta época. Sentencia del 18 de enero de 1950).

Ante el caso de un intento de atropello, la Suprema Corte dijo: "Cuando se pretende atropellar a una persona con un automóvil, evidentemente que lo que se pretende es privarla de la vida, ya que en ese supuesto la muerte es una consecuencia necesaria del hecho en que consiste el delito, o al menos el que lo intenta prevé o puede prever esa circunstancia, por ser efecto ordinario del hecho y estar al alcance del común de las gentes". (Boletín de Información Judicial. Año VI, número 51, pp. 4 y 7. Sentencia del 18 de enero de 1950).

Cuando se presentó la impugnación a la legislación penal entonces en materia de homicidio, la Suprema Corte estableció "Si la declaración del ofendido y la confesión de todos y cada uno de los acusados, ponen de manifiesto que los acusados y quejados se pusieron de acuerdo en que su intención al golpear a dicho ofendido fue el privarlo de la vida, y estimaron que lo había logrado al dejarlo inconsciente y arrojarlo a un pozo con un nivel de agua superior a su estatura, y el hecho de que dicho ofendido no falleciera se debió a su resistencia física que frustró las intenciones de los acusados, es indudable, que existió una tentativa de homicidio ya que de acuerdo

con lo que dispone el artículo 10 del Código Penal de Sonora, existe tentativa cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente." (Gaceta Judicial de la Federación. Vol. XXXIII, p. 143, sexta época, 7480/59).

La postura del máximo tribunal ante la tentativa acabada, como puede apreciarse en la cita anterior, no deja lugar a dudas: es condenatoria.

En otro caso, la Suprema Corte dictaminó: "Si está plenamente comprobado que el reo juntamente con otros sujetos, acudió a un lugar con el deliberado propósito de dar muerte, por venganza, a otra persona, pero de ninguna de las constancias procesales se infiere que haya habido actos de ejecución ni se efectuó otra actividad que la bodega de la víctima, no puede decirse que se realizaran hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del homicidio y que éste no se produjera por causas ajenas a la voluntad del reo y de sus acompañantes." (Gaceta Judicial de la Federación. Volumen XXIX, p. 81, sexta época, 4345/59).

El caso antes citado parecería referirse a una tentativa inacabada, donde la posición de la Corte parecería más dudosa. Esto se debe a que ante las tentativas inacabadas debe intervenir el criterio de los jueces, para considerar hasta qué punto o en qué

grado se avanzó en la preparación del acto criminal.

C) Homicidio por omisión en grado de tentativa acabada e inacabada

El iter criminis de este caso es sumamente complejo. ¿Cómo explicarlo? Podría presentarse la hipotética situación de que un individuo, puesto en situación de asistir a un herido grave, fuera sorprendido en el acto de negarle a éste la asistencia debida, con lo cual se estaría ante una tentativa acabada, en la que el criminal hizo todo lo necesario (abstenerse) para lograr la muerte del herido, aunque las heridas originales no se las haya causado él. Pero también podría suceder que, en el curso de esa misma tentativa, el criminal potencial no lograra concluir la abstención.

Como puede apreciarse, las fronteras entre la tentativa acabada y la inacabada son en este caso bastante sutiles, por lo que hay mucha cobida para el criterio del juez.

No pudimos encontrar jurisprudencia al respecto, aunque sí razonamientos bastante complejos en torno a la naturaleza de la tentativa por omisión.³⁸

³⁸Al respecto véase: Raúl Cosachó, Gustavo. Op. Cit., p. 28.

D) La tentativa imposible en el delito de homicidio

Las tentativas imposibles están dadas por las limitaciones de las condiciones en las que se las intenta o por las características de los medios a los que se recurre (por ejemplo, intentar el ahorcamiento de alguien recurriendo a un cordón que no existe y es el único del que dispone el potencial delincuente para intentarlas).

Como ejemplos más definidos se habla de casos en que la imposibilidad de la consumación radica en los medios empleados: bien porque sean 'absolutamente inidóneos' para el fin que se persigue (dar arsénico para envenenar, creyendo dar arsénico; ejecutar prácticas de magia o hechicería para dañar a una persona distante); o bien porque sean insuficientes o "relativamente inidóneos", como el dar una dosis de veneno menor que la necesaria para producir la muerte; disparar a mayor distancia de la que alcanza el arma empleada; o emplear recursos torpes o ingenuos para anular y cometer fraude (intento de asalto con una pistola de agua).

Por demás está decir que la idoneidad, como concepto relativo en sí mismo, es casi siempre relativa y debe determinarse concretamente en cada suceso. El arsénico, se ha dicho, es completamente inidóneo como veneno, mas puede ser mortal para un diabético; exponer a alguno a una corriente de aire, es un medio

indolente, pero si se expone a un esfuerzo de pulmón en los momentos críticos de su enfermedad, puede producirse la muerte; una punción simple y leve es incapaz de matar, pero revierte un poder letal si se la hace a un enfermo de hemofilia.³⁹

De hecho, por la misma razón de que es imposible prever todos los casos, a eso se debe que los códigos penales, generalmente, en su apartado normativo inicial, establecen sólo normas globales.

E) La tentativa en el homicidio preterintencional

Con respecto a la preterintencionalidad en la tentativa, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Desde el punto de vista de la ejecución del delito, éste puede ser consumado o intentado, mas no preterintencional, el cual es una subdivisión de los delitos intencionales desde el punto de vista de su resultado; los actos imputados al acusado no podrían, en ningún caso, constituir tentativa de un delito diverso del que es consecuencia necesaria y notoria del hecho en que se iba a hacer consistir el de delito, o que es consecuencia previsible de ese hecho, por ser efecto ordinario suyo y estar al alcance del común de las gentes." (Ejemplar Judicial de la Federación. Tomo CIII, p. 449, quinta época. Sentencia del 18 de

³⁹ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

enero de 1959.

Manzini rechaza la tentativa en los delitos preterintencionales, argumentando que si el evento más grave no ha sido querido por el agente, resulta inconciliable una tentativa de lo que no sólo no ocurrió, sino que ni siquiera se quiso.

De acuerdo con Pavón Vasconcelos, "es acertada la opinión de Manzini, pues al delito preterintencional tiene, como rasgo distintivo e individualizador, la producción de un daño mayor al querido, resultando incongruente hablar de ejecución tendiente a un resultado no previsto y no querido, o que habiéndose previsto, en ninguna forma ha sido aceptado."⁴⁰

F) Reflexiones

Este capítulo ha sido útil para corroborar algunos de los relativismos y sutilezas del concepto de tentativa, los cuales justifican el hecho de que en la mayoría de los casos la intervención del juez -incluso al margen de los términos aritméticos señalados en los códigos- sea definitiva para señalar el rumbo de la sentencia. El relativismo mayor atañe al grado en el que el delincuente ha

⁴⁰Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit.*, pp. 164-165.

logrado avanzar hacia la comisión del delito.

CAPITULO QUINTO
LA TENTATIVA Y EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Hay tentativa, en primer lugar, cuando la manifestación de voluntad dirigida a la producción del resultado (es decir, emprendida en la creencia de que el resultado sobrevendrá) queda sin efecto. Este principio está generalmente reconocido.

FRANK VON LISZT.

A) Concepto de tentativa y de disparo de arma de fuego

En el epígrafe que encabeza al presente capítulo, Von Liszt dice que "hay tentativa, en primer lugar, cuando la manifestación de voluntad dirigida a la producción del resultado (es decir, emprendida en la creencia de que el resultado sobrevendrá) queda sin efecto"⁴¹. Es decir, factores ajenos a la voluntad del sujeto se interponen para impedir el logro de sus propósitos. Esta es la tentativa acabada, en la que todos los actos necesarios para la consumación del hecho tuvieron lugar, pero sucesos fortuitos que el sujeto no esperaba impidieron el efecto de aquellos actos.

En cuanto a la tentativa acabada no existe ninguna duda: un sujeto trató, hasta donde pudo, de consumir un delito, pero "algo" se lo impidió. En este caso, se impone el criterio que proponemos: castigar la tentativa como si fuera hecho consumado.

En el caso del disparo de arma de fuego, si se prueba que un individuo tocó el arma, la apuntó hacia el cuerpo de su víctima y acto seguido la disparó en esa misma dirección, se trata de una tentativa de homicidio acabada, que debe ser castigada como si fuera homicidio calificado. El hecho de que la agilidad, la habilidad o la

⁴¹Von Liszt, Franz. Treatado de Derecho Penal. Derecho Penal español. Tomo III. Tercera edición. Instituto Editorial News, S. A. Madrid. p. 1.

fortuna del agredido, o la intervención de un tercero hayan impedido el efecto causado, no debe disuadir al juez de aplicar la pena correspondiente al homicidio.

Después de las reformas al Código Penal acaecidas en 1963, el delito de "disparo de arma de fuego" es independiente del de lesiones y del de homicidio, según lo establece la siguiente tesis jurisprudencial de nuestro máximo tribunal:

"Si bien es cierto que este alto tribunal en tesis jurisprudencial estimó que el delito de disparo de arma de fuego debía subsumirse en el diverso delito de homicidio o lesiones, presentando un caso de acumulación en términos del artículo 38 del Código Penal, también lo es que el artículo 306 del mismo Código citado fue modificado en su texto con posterioridad a la tesis jurisprudencial mencionada y que, de acuerdo precisamente con ese texto que entró en vigor en enero de 1963, ya no resulta aplicable al caso la mencionada jurisprudencia, puesto que el último párrafo del precitado artículo 306 textualmente dice: 'Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que corresponden en la comisión de cualquier otro delito'. Esto es, que si bien con el texto anterior era susceptible de subsumirse el delito de disparo de arma de fuego en el diverso de homicidio o lesiones, el nuevo texto no deja lugar a dudas y pone de manifiesto el finis del legislador, quien tomando en consideración la realidad

normativa expresó claramente en el nuevo dispositivo legal, el que aún de los delitos que pueden cometerse al hacer uso de un arma de fuego, por su peligrosidad, debe sancionarse al infractor también por la penalidad que menciona el artículo 306 al tipificar el delito de disparo de arma de fuego. En conclusión, el nuevo texto legal impide la aplicación del artículo 58 del Código Penal a efecto de evitar la acumulación de que se trata. (Amparo directo 4195/70.- Fernando Herrera Rasquel.- 1 de mayo de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.)

De acuerdo con la Suprema Corte, el delito de disparo de arma de fuego es autónomo; se constituye por el solo hecho de disparar contra una o varias personas, independientemente del resultado (Amparo directo 5932/70.- Aurelio Esurto Hernández.- 9 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huirto y A.) (También ver: Amparo directo 3618/71.- Alejandro Romero García.- 16 de marzo de 1973.- 3 votos. Ponente: Mario G. Rabollado G.).

El delito de disparo de arma de fuego es acumulable, conforme al mandato del artículo 306 del Código Penal vigente (Amparo directo 4132/70.- Juvencio Flores Bustamante.- 13 de enero de 1970.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burqueto Ferrera).

Esto se reitera en otra tesis: "El disparo de arma de fuego es ya, en sí, un delito y, por tanto, las consecuencias causadas, como

pueden ser lesiones u homicidios, constituirían en todo caso la comisión de un nuevo delito, siempre doloso, de ninguna manera imprudencial, puesto que los ilícitos imprudenciales, por definición, no pueden provenir de un hecho delictivo o punible." (Amparo directo 5425/71.- Carlos Chávez Gándara.- 8 de marzo de 1972.- Unanidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva).

Definida la tentativa, con las anteriores transcripciones podemos definir el delito de disparo de arma de fuego, que consiste en: hacer uso de un arma de fuego -independientemente de sus características-, apuntando y disparando contra una o varias personas, independientemente de los resultados, aun cuando la intención (asesinar) esté clara.

Excepto cuando se demuestre la legítima defensa, difícilmente puede alegarse algo distinto a la intención de asesinar con agravantes cuando se dispara un arma de fuego que apunta hacia personas.

Para Mariano Jiménez Huerta, la simple lectura de la fracción I del Código Penal vigente pone de manifiesto que la conducta integradora del delito en examen está formulada con gran sencillez y claridad, esto es, mediante una estricta referencia a un comportamiento muscular realizado por el sujeto activo. "Espero, la recta significación del precepto ha sido objeto de torturadas

interpretaciones -propiciadas por la redacción del párrafo último del propio artículo- al resolverse el problema de la subsistencia o consumación del delito de disparo en los casos en que a consecuencia de la conducta típica se produzcan resultados lesivos para los bienes jurídicos de la vida o de la integridad humana. Esto obliga, desde el principio de la exposición, a reconstruir la 'ratio' del precepto y a esclarecer su significación penalística.

*El delito de disparo de arma de fuego se integra naturalmente por el hecho de disparar a una persona o grupo de personas un arma de fuego. El arma de fuego puede ser alguna -arcabuz, carabina, mosquete, fusil, rifle, escopeta y mousser- o corta -pistola, revólver y trabuco-...El comportamiento descrito presupone conceptualmente que el disparo se produzca, o sea que el proyectil salga despedido del cañón en dirección de la persona o grupo. Tampoco el delito presenta perplejidad alguna en orden a la objetividad jurídica tutelada, pues aparte de que la conducta típica que se describe -disparar a alguna persona o grupo de personas un arma de fuego- es por sí sola superlativamente elocuente para descubrir el bien jurídico que el precepto tutela, su inclusión en el capítulo del homicidio confirma plenamente que la vida humana es el bien protegido.*⁴²

⁴²Jiménez Huerta, Mariano. *Delincuencia Penal mexicana*. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

B) Opinión de los penalistas en relación con la tentativa y el disparo de arma de fuego

En opinión del maestro Mariano Jiménez Herrera, el delito de disparo de arma de fuego debería desaparecer en favor del de "tentativa de homicidio", para aplicarlo en los casos en los que al disparo no hiciera blanco o lo hiciera sin causar el daño deseado.

Por otra parte, este autor considera que es sumamente difícil configurar el la tentativa del delito de disparo de arma de fuego, pues con ese criterio podría concluirse que quien la saca para mostrarla estaría pretendiendo hacer uso de ella ofensivamente.

Existen autores, como Nelson Heredia, que incluso se resisten a aceptar la existencia de la tentativa cuando es por acción del potencial agredido que se evita la agresión.

Sin embargo, lo que aquí se cuestiona es si el disparo de arma de fuego puede ser considerado como tentativa de homicidio o si estamos ante un caso de concurso de delitos: disparo de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa o homicidio y disparo de arma de fuego (cuando el homicidio es consumado con un arma de fuego, tal es el que al disparo adquiriría un carácter independiente; en cambio, cuando el delito no se consumara, como ya dijimos, podría ser

considerado dicho disparo como tentativa de homicidio).

C) La sanción en el caso de la tentativa y en el caso de disparo de arma de fuego

En otra parte de este trabajo citamos íntegro el artículo 1º del Código Penal vigente. No obstante, conviene citar de nuevo aquí los párrafos segundo y tercero (último), que tienen relación con la pena aplicable a la tentativa. Dicen tales párrafos:

"Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la terribilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados o omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

Así, pues, se deducen los siguientes razonamientos:

1. Si el disparo de arma de fuego es una tentativa de homicidio

frustrada por causas ajenas al actor, procedería, en nuestra opinión, aplicarle la pena correspondiente al homicidio.

2. Si el disparo de arma de fuego no parece ser, según las pruebas, un intento de homicidio, sino sólo un acto presuntivo de "amedrentamiento" (disparo al aire), sólo se aplicaría la pena prevista para el disparo de arma de fuego, que no es considerado en nuestro Código Penal como un intento de homicidio en estricto sentido, según veremos más adelante.
3. Es independiente, y configura concurso de delitos, la portación ilegal del arma disparada (aun cuando se posea la licencia pero se le lleve consigo en el momento de portar el arma), en los términos del artículo 78 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de los capítulos II y III del reglamento de esta Ley. Aquí debe hacerse notar que, en realidad, la Ley y el Reglamento mencionados están encaminados -en sus partes conducentes- a sancionar la posesión y la portación ilegales, mas no al disparo en las armas.

B) La fracción II del artículo 304 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

Lo que primero llama la atención del artículo 304 del Código Penal vigente es su inserción en el Capítulo dedicado al delito de homicidio (II, del Título Decimonoveno).

Dicho artículo establece que se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos, en su fracción I, "al que dispare o una persona o grupo de personas, una arma de fuego". Aunque diversos autores proponen que esta primera fracción constituye, en realidad, el delito de homicidio en grado de tentativa, nosotros creemos, con algunos de ellos, que lo más conveniente sería, francamente, abrir un capítulo titulado "Tentativa de homicidio". Claro está, habría lugar a que se propusiera lo mismo en el caso de la tentativa de robo, la tentativa de violación, etcétera. Sin incurrir en ese ensayo, consideramos que la inclusión de la tentativa de homicidio como delito por sí mismo, en el cual se incluiría el disparo de arma de fuego "apuntando" hacia una persona o un grupo de personas, estaría justificada porque se entiende que la vida es uno de los bienes jurídicamente tutelados más importantes, si no es que el más importante.

Sin embargo, es la fracción II del artículo 304 la que ha

generado una mayor política. Dice tal fracción que la pena señalada para el caso de la fracción I se aplicará también "al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte." En el segundo párrafo de esta fracción se aclara que "las sanciones previstas en la fracción I...se aplicarán independientemente de las que corresponden por la comisión de cualquier otro delito."

Con esta última aclaración queda abierto el camino para el concurso de delitos.

Definitivamente, la fracción II tiene que ver con la intención del agresor. Más aún, si el disparador saca una pistola y le dispara al aire un día 31 de diciembre, en pretexto de festejar la llegada del año nuevo, o un 15 de septiembre, suférico por la conmemoración de la Independencia, y tanto las pruebas como los testigos demuestran que no hubo intención de agredir, ni siquiera se puede utilizar en este caso el término "agresor" y por tanto, entra en juego el texto de la fracción II, según la cual, el juez tendría que ser sumamente benévolo, pues ni siquiera hubo "tentativa de delito". Si el propósito, la forma o el medio empleados por el disparador tuvieran evidentemente la intención de agredir, el criterio del juzgador deberá ser muy otro, pues estaríamos ante una tentativa de homicidio. Y es en este caso en el que nosotros proponemos que se

aplique la misma pena que si el homicidio se hubiese consumado, pues fueron causas ajenas a la voluntad del agresor las que impidieron su "éxito".

Es evidente que la fracción II es ambigua y que se presta a que sea sólo el criterio del juez el instrumento para la aplicación de la pena. Y la ambigüedad se ve aumentada si aquí se refiere a los criterios que establece el artículo 12 (referente a la tentativa) con el fin de fijar una sentencia.

Por ello, nosotros consideramos que la solución es clara:

1. De acuerdo con los testimonios y pruebas, se demostrará la intención o la no intención del disparador del arma de fuego para agredir.
2. Si hubo intención de agredir, el Código Penal debería prever la figura de "homicidio en grado de tentativa" y prever para ella la misma pena que para el homicidio consumado. Si hubo desistimiento del agresor en el último momento, la pena deberá disminuir.
3. Si el disparo es accidental, pero no causa daño a nadie, se aplicará la penalidad prevista para los delitos imprudenciales, independientemente de que la posesión o

portación del arma sean legales e ilegales, de acuerdo con la ley respectiva y su reglamento.

8) La concurrencia de delitos en relación con esta conducta

Particularmente en el caso del delito que estudiamos aquí debe distinguirse con claridad entre concurso de delitos y delito continuado.

En el Capítulo V de su Título Primero, el Código Penal vigente habla de estas cuestiones. Así, el artículo 18 señala que "existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Por su parte, el artículo 19 establece que "no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

Como puede observarse, las anteriores "precisiones" de nuestro Código hacen que el terreno en el que se mueven los litigios en torno del ilícito de disparo de armas de fuego es sumamente resbaladizo.

En el caso del disparo de arma de fuego la concurrencia más común es de carácter real. Por ejemplo, en el robo a casas

habilitada, es común que concurren la posesión y la portación ilegal de un arma, el robo, las lesiones que se producen a los moradores y el disparo del arma. Como lo señalamos en su oportunidad, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las lesiones y el robo son delitos independientes, por tanto, concurren; es decir, las lesiones no son una continuación del disparo de arma de fuego.

Se entiende, por tanto, que el disparo de arma de fuego es también independiente del delito de homicidio; así, ambos concurren.

En realidad, pues, la esencia de lo que aquí proponemos, es que cuando el disparo de arma de fuego hecho con intención de agredir (previa aplicación de lo dicho en la fracción II del artículo 386) no concurre con el de homicidio, se le aplique la misma pena que a éste, y que, concorra o no concorra con el delito de lesiones, se le aplique el mismo criterio.

F) Reflexiones

Con lo anterior hemos completado el panorama de lo que es el disparo de arma de fuego a la luz de la teoría y de nuestra legislación penal. Es evidente que su situación actual en esta última es ambigua y se presta, en casos injustificados -porque no hubo intención de

agredir- a que los jueces apliquen un criterio demasiado estricto, y en casos justificados, exigente de una pena muy severa -cuando si hubo intención de agredir-, a que ciertos jueces actúen con suma benevolencia.

Por tanto, es de considerarse oportuna la precisión del disparo de arma de fuego en los términos que propondremos en el apartado de conclusiones, que sigue a continuación.

CONCLUSIONS

Sin duda alguna, uno de los temas más apasionantes en el campo del Derecho Penal es el que se refiere a la tentativa, como ha podido apreciarse a lo largo de este trabajo. También es evidente que difícilmente se agotará algún día la discusión de los teóricos en torno de ese asunto, aun cuando una línea teórica, la de Carrara se ha impuesto casi en todas las legislaciones del mundo.

1.- En lo que se refiere a la tentativa en el marco de nuestra legislación, he observado que mientras la Constitución establece que nadie puede ser juzgado con base en "criterios" o "razones de razón", sino que debe serlo de acuerdo con normas y leyes claramente establecidas y vigentes antes de la infracción, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 12, señala criterios para el castigo de la tentativa. Esto es comprensible, en virtud de que sería imposible "medir" los grados del delito a los que se refiere ese precepto y, por tanto, se hace inevitable la aplicación sumamente amplia del criterio del juezador.

2.- Por tanto, el párrafo primero del artículo 12 del Código Penal del Distrito Federal, sólo se limita a declarar cuándo la tentativa es punible, argumentando lo siguiente: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo o omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". No obstante, considero que el Código Penal precisa la

testativa de acuerdo a la Doctrina Primitiva de los prácticos italianos que se basan en la proximidad o inmediatez de los actos efectuados, definiendo la tentativa como "La ejecución de hechos (actos) ensayados directa e inmediatamente a la realización del delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Ciertamente esta definición es la más universal de acuerdo al tema en cuestión.

3.- Es importante hacer notar que existen dos clases de tentativa la llamada tentativa inacabada o tentativa propia y esta se presenta cuando el acto de ejecución para la comisión de un delito no está aún terminado; así como también existe la tentativa acabada, también conocida como tentativa impropia, y esta se da cuando el acto de ejecución está terminado, pero no se produce la realización de sus intenciones esenciales del hecho por causas ajenas a la voluntad del sujeto ejecutante.

4.- El delito de disparo de arma de fuego se integra por el hecho de disparar a una persona o grupo de personas un arma de fuego, por lo que a éste respecto el artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal establece que "se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos: 1. Al que dispare a una persona o grupo de personas una arma de fuego". La conducta típica que se describe es por sí

sólo convenientemente para describir el bien jurídico que dicho precepto tutela, es sin duda la vida humana que es el bien protegido, por lo tanto el acto de disparar contra una persona una arma de fuego se debe a todas luces de considerar como una tentativa de homicidio, toda vez que dicho acto implica un peligro para la vida, y por lo regular siempre está regido por el dolo directo con el propósito de destruir el bien jurídico que se tutela. Ciertamente, el artículo 63 del Código Penal del Distrito Federal señala la posibilidad, en los casos de tentativa, estableciendo como sanción hasta las dos terceras partes de la correspondiente al delito si éste no hubiera consumado, así como también otorga al juez arbitrio para fijar las sanciones a los responsables de tentativas posibles.

5.- Puesto que no es posible medir de manera universal, permanente y rígida todos los posibles grados de todos los delitos, en el caso del disparo de arma de fuego hecho con la intención de agredir a una persona o a un grupo de personas, considero que los criterios que establece el artículo 12 y los que señala el 106 en su fracción II, deben traducirse en una nueva norma que dé presencia en el Código, de manera específica, a la Tentativa de homicidio, pues no parece que de cuantos delitos existen, el que atenta contra la vida es el más grave. Este razonamiento debe impedir que nuestro Código sea invadido por tentativas para todos los delitos. Sólo es razonable introducirlo claramente en el caso del homicidio.

6.- Basándose en el argumento anterior propongo que el artículo 306 del Código Penal vigente del Distrito Federal sea modificado para que diga de la siguiente manera:

"ART. 306.- Se impondrá la pena prevista en el artículo 309 de este Código:

"I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego, en razón de que haya tentativa de homicidio;

"II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte, aun cuando no logre este objetivo ni cause lesión alguna.

"Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito."

En c o n c l u s i ó n considero que una reforma como la que se propone permitirá que haya una mayor claridad en los jueces a la hora de imponer sentencias a quienes, habiendo disparado armas de fuego con evidente intención de causar daño mortal a sus semejantes, no logran su objetivo y, en razón de ello, logran salir un muy poco

tiempo de prisión o abusos, lo cual constituye un grave riesgo para la sociedad, en virtud de que tales sujetos, con su frustrada intención, ya han podido demostrar su evidente potencialidad agresora.

BIBLIOGRAFIA

BELOCC, Giuseppe. Parte general. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1965.

CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal mexicano. Parte especial. Tomo I. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Segunda edición. Editorial Jus, S. A. México, 1968.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos generales de Derecho Penal. Parte general. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.

FRANCO SOBI, Carlos. Nociones de Derecho Penal. Parte general. Edición del autor. México, 1940.

MAGGIORÉ, Giuseppe. Derecho Penal. El delito. La pena. medidas de seguridad y sanciones. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, 1973.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Undécima edición.
Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980.

----- Treatado de Derecho Penal. Tomo VII. El delito y su exteriorización. Editorial Losada. Buenos Aires, 1970.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal mexicano. Tomo II.
Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

LIEON DOMÍNGUEZ, Manuel. Derecho Penal del Tribunal Supremo. Parte general. Tomo II. Editorial Hispano Europea. Barcelona, 1984.

LIEB, Franz von. Treatado de Derecho Penal. Traducción de la segunda edición alemana. Derecho Penal español. Tomo Tercero. Tercera edición. Instituto Editorial Reyes, S. A.

HALO CAMACHO, Gustavo. Tentativa del delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1971.

FALACIOS VARGAS, J. Ramón. La tentación. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1979.

FAVOS VASCONCELOS, Francisco. La ignominia. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.

----- y G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

----- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

REYES E., Alfonso. La tipicidad. Tercera edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1976.

SAUER, Guillermo. Derecho Penal. Parte general. Bosch Cass editorial. Barcelona, 1954.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Frontuario penal. Ejecutorias y jurisprudencia. Séptima época. Tomos I y II. Librería del Abogado Enrique González Pech. Guadalajara, 1977.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal mexicano. Parte general. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

----- Dinámica del delito. Editorial Jus, S. A. México, 1965.

EDRAVOMISLOV, et al. Derecho Penal soviético. Parte general. Editorial Temis. Bogotá, 1974.

LEYES VIGENTES Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

1. Ley N.º 17.330, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967, modificada por la Ley N.º 17.422, promulgada el 10 de mayo de 1967, y por la Ley N.º 17.512, promulgada el 10 de mayo de 1967.

2. Ley N.º 17.422, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967, modificada por la Ley N.º 17.512, promulgada el 10 de mayo de 1967.

3. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

4. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

5. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

6. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

7. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

8. Ley N.º 17.512, Ley de Defensa del Consumidor, promulgada el 10 de mayo de 1967.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaria de Gobernación. Publicaciones del Diario Oficial de la Federación. México, 1963.

CODIGO Penal del Distrito Federal. Cuadragésima tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.

LEY Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

REGLAMENTO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Diario Oficial de la Federación. 6 de mayo de 1972.

(LA JURISPRUDENCIA ESTA INCLUIDA EN LA BIBLIOGRAFIA).